



Departamento Jurídico y
Fiscalía
Unidad de Fiscalía
CAS-29181

ORD.: **CAS-29181**

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

ANT.: 1) Solicitud de Acceso de Información, CAS-29181.
2) Res. Ex N° 664, 22.04.2019 de la Dirección del Trabajo, modifica parcialmente Res. Ex. N° 153 de 31.01.2018, sobre delegación firma, solicitudes Ley N° 20.285.

SANTIAGO, 22-12-2020

**DE : JEFE UNIDAD DE FISCALÍA
DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCALÍA
DIRECCION DEL TRABAJO**

A : [REDACTED]
[REDACTED]

Mediante la presentación del antecedente 1), Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, mediante los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informe en el siguiente tenor:

“Solicito copia de carpeta de reclamo interpuesto por [REDACTED], Rut: [REDACTED], y de Citación a Comparendo de Conciliación y Requerimiento de Documentación on-line (remoto) N° 1313/2020/2035 de la Inspección Provincial del Trabajo del Maipo (san Bernardo), reclamo interpuesto en contra de empresa CONSTRUCTORA Y APLICACIONES CONTRACTAL LIMITADA”, Rut: 77.341.080-1.”

Sobre el particular, cumple en informar a Ud. en forma previa que los requerimientos de la información que obran en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Conforme lo anterior, analizada su presentación a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias precitadas, de los datos por Ud. proporcionados, cumple en informar que no es posible el acceso a la copia del reclamo administrativo N° 1313.2020.2035 de la Inspección Provincial del Trabajo de Maipo, ya que esta Dirección se encuentra legalmente impedida de informar tales circunstancias, por las razones que se indican:

Ahora bien, analizada su presentación, es posible señalar que la materia cuya información se solicita tiene carácter de reservada, un reclamo y el resultado de una audiencia de conciliación del cual se deja constancia en un “Acta de Comparendo”, no es información pública. Cabe tener presente que constituye una acuerdo entre particulares, que tiene su origen en el reclamo interpuesto por un trabajador en contra de su empleador, y donde la Dirección del Trabajo actúa como instancia de Conciliación, llamando a las partes a un comparendo, para que estas lleguen a un acuerdo respecto del término de la relación laboral, por lo que la información se encuentra afecta a la causal de reserva o secreto de acuerdo a lo dispone la ley N° 20.285 artículo 21 N° 2.

El mismo Consejo Para la Transparencia, en Decisión de Amparo Rol C1505-18, señaló que; “rechaza el amparo deducido en contra de la Dirección del Trabajo, por cuanto los antecedentes consultados, esto es, “las denuncias” formuladas por un trabajador ante dicho organismo así como los “procesos de conciliación” o “comparendos” en los que participó son información reservada, cuya divulgación podría inhibir a nuevos trabajadores de presentar denuncias o reclamos de sus derechos, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado y los derechos de la persona involucrada. Sobre el particular, este Consejo se ha pronunciado reiteradamente, reservando información como la requerida en este procedimiento en los amparos Roles C1174-15, C1248-15, C1387-15 y C3009-17, entre otros”.

Debemos tener presente que un “Acta de Comparendo” es un documento que acredita el término de la relación laboral, que da cuenta de montos adeudados y/o cancelados, además de la causal invocada para el término de contrato de trabajo, información de la cual es titular la trabajadora o el trabajador, todo lo cual dice relación con la esfera de la vida privada y de derechos de carácter económico, emanados de la relación laboral, configurándose así, la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Por otra parte, resulta razonable estimar que acceder a la entrega del Acta de Comparendo, pudiera conllevar a quienes pretendan formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado, se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta. Asimismo, de esta forma, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, cuestión que, en la materia que se ventila en el presente reclamo, podría traducirse en que otros trabajadores se

inhiban de denunciar y que trae, por consiguiente, que las Inspecciones del Trabajo se vieran impedidas de ejercer las atribuciones que en la materia le otorga la ley.

Lo expuesto precedentemente, permitió a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional,

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdtta/-/ta/AL003/AIP/ADCSR>

Por otra parte, se debe tener presente que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio, y que dado el carácter fiscalizador de este contenido en el D.F.L. N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 se señala expresamente: "Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento debido a su cargo. Este artículo 40 importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal.

Sin perjuicio de lo señalado en párrafos precedentes, cabe tener presente que la Ley de Transparencia es un procedimiento especial, que impide a este Servicio, solicitar la identificación al usuario al momento de efectuar una solicitud de acceso a la información pública, razón por la cual se informa a Ud., sobre la existencia de un procedimiento general establecido en el artículo 17º letra a) de la Ley N° 19.880 de 29.05.2003 que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, que le permite a quien sea titular de la información (trabajador o empleador) solicitar personalmente o por mandatario con poder de representación, lo que ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial de los documentos solicitados, como lo es en este caso solicitar información de un comparendo, y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

Se hace presente que el brote del COVID-19, obedece a una situación de caso fortuito que atendidas las graves consecuencias que su propagación puede generar a la población, se han habilitado medidas extraordinarias de emergencia en la gestión interna de este Servicio, con el objetivo de resguardar a las/os funcionarias/os y público en general, para evitar la propagación del virus, y asegurar la continuidad necesaria de los servicios de este Órgano Fiscalizador, por lo cual, si usted es el titular de la información, debe coordinarse previamente con la Inspección Comunal del Trabajo respectiva, para determinar el día y la hora de la entrega de la información que corresponda.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, usted podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la

información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos N.º 10, 17, 21 N.º 1 y 2, y artículo 23 de la Ley N.º 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley N.º 19.880.

“Por orden de la Directora del Trabajo”.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS AGUILAR BRIONES
ABOGADO
JEFE DE UNIDAD DE FISCALÍA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

CAB/CGD

Distribución:

- Requirente
- Unidad de Fiscalía